Expediente: **110/19**
Carátula: **ARREGUEZ RAMON NICOLAS C/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/03/2024 - 04:58**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO*
*90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL*
*20305042243 - ARREGUEZ, RAMON ICOLAS-ACTOR.-*
*33539645159 - CAJA DE ABOGADOS S.S.Y PROC TUC, --*
*20242792794 - LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 110/19

**H20912549919**

JUICIO: ARREGUEZ RAMON NICOLAS c/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 110/19

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

**VISTOS:** En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “ARREGUEZ RAMON NICOLAS VS LA EXPERTA ART S.A. S/COBRO DE PESOS”, EXPEDIENTE N° 110/19. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

## CONSIDERANDO

**El Sr. Vocal Pedro Patricio Stordeur, dijo:**

1- Que por sentencia N° 214 de fecha 05/12/2022, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor Ramón Nicolás Arreguez, de las condiciones personales que obran en autos, en concepto de indemnización por LRT por ILPP del 6.88%, e indemnización prevista en el art. 3 ley 26.773, condenando a la demandada Experta ART S.A al pago de la suma de $425.501,94 (pesos cuatrocientos veinticinco mil quinientos uno con noventa y cuatro centavos). Y se absolvió a la demandada de las indemnizaciones peticionadas por daño moral y daño psicológico. En materia de costas procesales se impusieron las mismas por el orden causado.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 02/02/2023, el cual fue concedido mediante providencia del 24/10/2023. La parte actora expresó agravios en fecha 3/11/2023 y, corrida vista a la accionada, esta última contestó agravios en fecha 17/11/2023, ordenándose su elevación en igual fecha a esta Cámara de Apelaciones del Trabajo para su conocimiento y resolución, lo que se cumplió 30/11/2023.

Elevada la causa, se integra el Tribunal y se llaman los autos para sentencia mediante proveído de fecha 16/12/2023. Cumplidas las medidas ordenadas por el Tribunal, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1-En su demanda afirma el accionante que fue empleado de la firma Alpargatas SAIC, con domicilio en Ruta 38 KM 725, ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, desde el 20/11/1991 hasta el día 16/10/2018, desarrollando sus labores normalmente hasta que su salud empezó a deteriorarse al contraer enfermedades laborales. Que desarrollaba su actividad laboral como operario en el sector de aparado con una máquina de coser con dos agujas donde cosía la puntera, talonera, lengua del calzado, refuerzo del calzado, tira de talón, cementado y vuelta de cuello, etc. Que las tareas descriptas le afectaron la vista, los oídos, tuvo problemas respiratorios, en la columna lumbar, cervical y túnel carpiano en ambas manos. Que su visión se vio afectada por tener que fijar la vista constantemente y también las vías respiratorias por tener contacto con el polvillo y el cemento. Que esta actividad la realizó durante 22 años; que luego de ello trabajó 5 años cementando el calzado con pegamento sin protección de las normas de higiene y seguridad, como barbijos.

Señala que el ambiente donde realizó sus funciones era nocivo por la contaminación ambiental, por la presencia de innumerables fibras textiles, utilización de solventes, pegamentos que están suspendidos en el aire añadiendo a esta situación una ventilación insatisfactoria, indicando que nunca se le proporcionó protectores para las vías respiratorias. Que con el desempeño diario en la máquina de coser denominada “poste de aguja”, es que contrajo las enfermedades y los problemas en ambos oídos, por el elevado ruido que emitía el motor, y por sobre todo porque tenía que acercarse con la cabeza a la máquina de coser. Que esta mala postura, le generó pinzamientos en la zona lumbar y cervical produciéndole artrosis. Refiere que los días de trabajo eran de 8 horas en turnos rotativos de 6.00 a 14.00 y de 14.00 a 22.00. Que al ingresar a laborar para la empresa se encontraba en perfectas condiciones de salud tal como surge de los exámenes preocupacionales. Que fue durante la relación laboral desarrollada con la mencionada empresa que contrajo todas y cada una de las enfermedades que denuncia, las que le provocaron una incapacidad del 49%. Finalmente sostiene que el día 16/10/2018 fue despedido mediante carta documento mientras se encontraba de licencia por enfermedad profesional.

En su responde, la accionada Experta ART SA reconoce que suscribió con la demandada Alpargatas Calzados SA un contrato de afiliación con vigencia desde el 01/01/2003 para cubrir las prestaciones de la ley 24557, expresando que las patologías o enfermedades que refiere en su demanda el actor son inculpables, ya que no guardan relación con la actividad laboral del mismo.

Mediante sentencia N° 214 de fecha 05/12/2022, dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor en contra de Experta ART SA, absolviendo a ésta de las indemnizaciones peticionadas por daño moral y daño psicológico.

3- Seguidamente, se reseñan los motivos de apelación invocados por la parte actora para fundar su recurso de apelación.

3.1- Sostiene el recurrente que la sentencia agravia a su parte atento a que rechazó la pretensión de cobro deducida por daño moral y psicológico sufrido desde el inicio del vínculo laboral hasta su extinción. Tras extractar el párrafo referido de la resolutiva en crisis, sostiene que el argumento del sentenciante para negar la indemnización por daño moral y daño psicológico radica en que tales daños no están previstos en el sistema tarifado de la L.R.T., debiendo la acción entablarse en el fuero civil; y además que en el proceso no se probó responsabilidad en base al derecho común por el ilícito civil más allá de la ley especial. Que yerra el sentenciante por cuanto conforme pedido de su parte, declara la inconstitucionalidad de la tarifación de las enfermedades laborales y también que el Poder Ejecutivo pueda determinar cuáles son, siendo lo llamativo que para el caso de daño moral y psicológico el sentenciante solicite tarifación, lo cual, señala, es totalmente contradictorio con la propia sentencia, cuando ya declaró la inconstitucionalidad de los mismos. Cita doctrina de la Corte Suprema (Fallos 316:2894, 321:1117, 325:1156; 326820 y 847) (CSJN, “Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires”, 6-3-2007) y seguidamente señala que si nos detenemos en la pericia psicológica producida, la misma determina que: “ El Sr. Arreguez fue desarrollando durante su tiempo laboral acompañando al deterioro orgánico, deterioro en lo psíquico especialmente en sus funciones intelectuales superiores. Que el indicador de iniciación de su deterioro intelectual está señalado por la sordera sensoperceptiva aguda diagnosticada por medio de la especialidad”. Que la Pericia demuestra que el daño psicológico del actor está relacionado con su incapacidad física que determinó hipoacusia, determinando así una “incapacidad grado III moderada intervalo 30-59 margen superior del intervalo 59% en su incapacidad”. Que respecto del daño moral la pericia expresamente manifiesta: “ La hipotomia, el estado de letargia es una imagen casi constante del Sr. Arreguez (este cuadro se presenta con la ausencia de la participación en una dinámica familiar y/o estados de aislamiento en estado de quietud). Esta perito considera importante señalar que el alto nivel de sobre exigencia, con dolores, temblores, mareos, trabajaba y tenía temor de que se den cuenta. Y lo dejen sin trabajo, esto ha generado además de su cuadro por la alteración del oxígeno y contacto directo con cementos de contacto trastorno de estrés grave/agudo F-41.1”. Que todo ello hace al daño moral y que en la pericia se encuentra detallado, siendo importantísimo tener presente que la pericia no ha sido objeto de impugnación alguna por lo que debe considerarse como plena prueba científica. Que así las cosas, su parte ha superado con creces los dos argumentos por los cuales el sentenciante ha rechazado tanto el daño moral como el daño psicológico en la presente demanda; que así demuestra que se había declarado en la propia sentencia la inconstitucionalidad de las enfermedades tarifadas y también que existe relación entre la enfermedad física que determinó incapacidad en el actor con la incapacidad psicológica sufrida también por el actor, por lo que la sentencia de primera instancia no solo es contradictoria sino también ha incurrido en falta de valoración de prueba producida y jurisprudencia aplicable al caso; que también solicita se aplique lo resuelto por esta Cámara en Expte. 295/13 Nro. Sentencia N° 31, 09/03/2020.

Finalmente se agravia de la imposición de costas dispuesta en la Sentencia por su orden, olvidando el principio rector en la materia, que es que las costas deben imponerse al vencido, y que en este proceso la demandada es la que debe indemnizar, en razón de ello solicita se haga lugar al agravio y se impongan las costas a la demandada.

Corrido traslado del memorial de agravios presentado por la parte actora, la parte demandada contestó el mismo en fecha 17/11/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación, con costas.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde el estudio del recurso planteado por la parte actora recurrente.

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme artículo 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, p. 421/422).

5- Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte recurrente y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

Del memorial de agravios reseñado precedentemente se desprende que la parte accionante impugnó la sentencia dictada en primera instancia por cuanto ha decidido negar la indemnización por daño moral y daño psicológico, atento a que los mismos no están previstos en el sistema tarifado de la LRT, debiendo la acción entablarse en el fuero civil.

Antes de analizar los agravios del recurrente, señalo que el régimen legal establecido en primera instancia es erróneo. En efecto, si la primera manifestación invalidante ocurrió el día 12-12-18 (según sentencia de instancia anterior, firme también en ese punto), la ley aplicable, efectivamente, era la LRT con la modificación de ley 27348. Yerra aquí el juez de primera instancia al decir que porque la provincia no adhirió a dicha ley, la misma no es aplicable, pues la falta de adhesión solamente tiene efecto respecto de la parte procedimental (capítulo I de ese cuerpo normativo); pero respecto a las cuestiones de fondo, sobre las cuales tiene competencia el Congreso de la Nación, las mismas se encuentran vigentes en todo el territorio nacional desde su promulgación y publicación.

Aun así, esa cuestión no fue puesta en tela de juicio por ninguna de las partes: la accionada no apeló la sentencia, y el accionante se quejó respecto de otros puntos. De esa forma, no puedo avanzar con la modificación del régimen legal aplicable en autos (de hacerlo, incluso, constituiría ello una violación a la prohibición de *reformatio in peius*).

Pues bien, teniendo en cuenta que, entonces, el régimen legal aplicable en el caso de autos es la LRT con la modificación de la ley 26773, y que esta instituyó el régimen de la opción excluyente (aun hoy vigente), observo un defecto en la estrategia procesal planteada en la demanda.

En efecto, en esa presentación, con una redacción confusa, el actor termina pidiendo en primer lugar la indemnización tarifada de la LRT (planteando también varias inconstitucionalidades respecto

de esa norma), para finalmente agregar que también pretende un resarcimiento por daño moral y daño psicológico vía derecho civil (con los defectos que *infra* veremos).

Y aquí debemos diferenciar estos dos últimos reclamos.

El daño psicológico está referido, como el daño físico, a la incapacidad resultante del infortunio laboral (Id SAIJ: SUE0019370). El daño moral, por el contrario, al constituir un sufrimiento consciente, no puede medirse por ningún baremo y no forma parte de la incapacidad que se le pueda fijar a un trabajador. Es fijado por el juez de acuerdo a su criterio basado en la sana crítica.

Entonces: respecto del reclamo por daño psicológico, está incluido dentro de las afecciones que cubre la LRT, y también puede peticionarse como rubro del derecho civil. Aquí también hay un error en la sentencia en crisis, señalado por el apelante en su expresión de agravios, cuando el juzgador dice que “ el sistema tarifado de la LRT, no contempla el daño () psicológico”.

En efecto, en su demanda, el accionante peticionó la cobertura del sistema tarifado, y en ella está incluida la afección de carácter psicológico. Entonces, y en virtud de que existe una pericia psicológica llevada a cabo en autos, corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia*, encuadrar correctamente tal petición en virtud de que el actor pide en sus agravios la inclusión de tal rubro en la indemnización ya reconocida.

De acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán, aplicable supletoriamente al fuero del trabajo, los jueces “ deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso”. Al respecto la CSJT ha dicho que " desde luego, no es ocioso recordar que no puede verse en la aplicación del principioiuranovitcuria, violación al principio de congruencia. En este sentido ha dicho la Corte Federal que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes, no constituye violación constitucional alguna y sí sólo ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho. (Fallos: 219:67; 247:381). Como dice Eduardo Couture, el principioiuranovitcuriasignifica pura y simplemente que el juez no se halla atado por los errores y omisiones de las partes y que, en la búsqueda del derecho, todos los caminos se hallan abiertos ante él (cfr. Fundamentos del derecho procesal civil, n° 181, p. 286)" (C.S.J.T. Sala Civil y Penal; "C.N.N. Vs. E.J.R. S/ desalojo"; Sent: N° 640 del 05/09/2011). Igualmente también la CSJT puntualizó que: " corresponde precisar que la calificación jurídica de la realidad fáctica es un deber del juez, que es quien debe dirimir los conflictos según el derecho aplicable, con prescindencia de las calificaciones, opiniones, invocaciones, fundamentos o errores de orden legal enunciados por las partes. Por tal motivo, lo expresado por éstas respecto a la calificación jurídica de una determinada situación fáctica, no constituye una circunstancia que limite la facultad del órgano jurisdiccional de fijar el derecho aplicable a la relación substancial que se trate, de acuerdo a la plataforma fáctica del caso..." (C.S.J.T. Sala Laboral y Contencioso Administrativo; "Tevez Victoria Alicia Vs. Barros Marta B. S/ Indemnización por despido"; Sent. 1021, del 21/12/2011).

Pero respecto del daño moral, no podía la parte pedir por un lado las indemnizaciones de la LRT y acumular otro rubro que pertenece al ámbito del Derecho Civil; ello en virtud del artículo 4 Ley 26773, párrafos 2° y 3°.

Recordemos que ese artículo es muy claro, al establecer, en sus párrafos segundo y tercero que “ los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implica que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso”.

Como puede advertirse, la referida norma ha creado un régimen de opción que, por conducto de la imposibilidad de acumular los reclamos, no veda el derecho del trabajador a un reclamo integral, sino que lo condiciona frente a una elección voluntaria de la reparación que pretende en relación a los daños sufridos.

Es dable destacar que el demandante no atacó esa parte de ese artículo por inconstitucional: entonces en el caso de autos, no podía el actor peticionar la acumulación de ambos tipos de regímenes indemnizatorios (sistémico y del derecho civil), pues ambos se excluyen (a opción del trabajador).

La norma apunta a que el trabajador tenga una reparación dentro del sistema tarifado y que no siga persiguiendo, con otros pleitos, más indemnizaciones basadas en diferentes regímenes legales. Es ese el fin tenido en cuenta por el legislador al instituir, en forma coordinada, el régimen de opción excluyente y la indemnización del art.3 ley 26733, sin que estas consideraciones supongan juicio alguno sobre el mismo. Conforme Horacio Shick, en el debate parlamentario, ” el senador Miguel Ángel Pichetto (jefe del bloque del Frente para la Victoria) dijo que éste es un instrumento imprescindible para que la Argentina pueda tener una política laboral de crecimiento de empleo; para que las pymes, en nuestro país, contraten gente; para que el proceso que yo denomino “de la industria del juicio” se limite y se bloquee. Porque lo que hay en la Argentina es una proliferación de acciones judiciales por la vía del Derecho común en el marco laboral que desincentivan e impiden que muchos empleadores, pudiendo tomar un trabajador, no lo hagan por el temor y el miedo a estas indemnizaciones” (“Prevención y reparación de daños por accidentes del trabajo: los desafíos resultantes de la opción con renuncia en la ley 26773”- XIX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Buenos Aires, 30 de octubre al 1° de noviembre de 2013).

Siendo ello así, y habiendo la sentencia en crisis reconocido al actor una indemnización tarifada según LRT más indemnización artículo 3 ley 26773 -y habiendo quedado todo ello firme-, no puede hacerse lugar a la pretensión del actor de que también se condene a la ART por un rubro previsto por el derecho civil. Al serle reconocida la indemnización por LRT, la opción excluyente (art. 4 LRT, plenamente válida en el caso de autos) impide acumular a aquella el reconocimiento de conceptos de carácter civil. Y en consecuencia, los reclamos del daño moral, y del daño psicológico en el plano civil, no pueden prosperar.

Asimismo, la ley 26733, en su artículo 3, creo un pago adicional que cubre, de alguna manera, el rubro daño moral, a modo de incentivo. Al respecto la doctrina dice: “ sabido es que el artículo 3 de la Ley 26.773 incorporó en el año 2012 una indemnización adicional porcentual respecto de ciertos accidentes que pudiera sufrir el trabajador, esto a los fines de generar incentivos para que las víctimas de infortunios laborales permanezcan en el sistema tarifado de la Ley de Riesgo de Trabajo. Diferentes doctrinarios han afirmado que este adicional reconocido en esta ley tiene su razón de ser en una especie de reconocimiento del daño moral” (Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere”, Marcos A. Recupero, 21 de Julio de 2020, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF200158).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: “ Por lo tanto, es apropiado que el art. 3 de la Ley 26773 prevea esta indemnización tarifada, que por su carácter presume la existencia y cuantía de daños adicionales, entre los que se encuentra comprendido el daño moral, dispensando de esta forma al trabajador de la prueba de estos extremos para acceder a su cobro” (Gatti, Daniel Arístides vs. Provincia de Santa Fe s/ Accidente laboral- Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala Segunda, Santa Fe - 14/06/2013).

Lo que la ley 26773 hizo, entonces, es crear un incentivo para que el trabajador que sufra un infortunio laboral se quede en el sistema tarifado. En efecto, este último presenta algunas características que buscan convencer al trabajador de optar por esa vía: mayor simplicidad probatoria, un tiempo más breve -*a priori*- para obtener una sentencia judicial, aseguramiento del juez laboral y aplicación de todos los principios del Derecho del Trabajo, a lo que le sumó este incentivo del artículo 3. Si el trabajador opta por descartar esta vía, perderá todas esas prerrogativas -propias de una ley transaccional-, pero podrá aspirar a una indemnización mayor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente fallo, sostiene que " A la luz de esa directiva, es preciso destacar que no se constata "igualdad de circunstancias" entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo. Los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y, por todo ello, suponen exigencias probatorias más gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso (conf. art. 4°, último párrafo, de la ley 26.773 y doctrina de Fallos: 305:2244). En cambio, el régimen especial de la ley de riesgos del trabajo, que otorga una más amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla" ("Pogonza Jonathan Jesús c Galeno ART SA s accidente", 2-9-2021).

En definitiva, considero que en el caso de autos, no habiendo objetado el actor el sistema de opción excluyente, no puede acumularse el reclamo sistémico al reclamo basado en el derecho civil -daño moral y daño psicológico extendido-; e igualmente entiendo que el daño moral ha sido cubierto vía disposiciones de la LRT (art.3 ley 26773).

Ahora bien, expuesto mi criterio, pero acatando la doctrina legal de la CSJT sentada en la causa "Ávila Roxana Viviana c Compañía Financiera Argentina SA s cobro de pesos" (905/12) de fecha 8-10-2019, correspondería activar el procedimiento previsto por el artículo 88 del Código Procesal Constitucional, para evaluar dictar de oficio la inconstitucionalidad del art.4 ley 26773, párrafos 2° y 3°.

Sin embargo, tal procedimiento resultaría inoficioso y atentaría contra el principio de celeridad procesal, pues aún en el caso de declarar la inconstitucionalidad del art.4 ley 26773 párrafos 2° y 3°, observo que en su demanda en ningún momento el demandante ha siquiera mencionado cual es el presupuesto en virtud del cual le endilga responsabilidad civil a la demandada.

En efecto, respecto de la hipoacusia, el demandante solo se limita a decir que " trabajaba en el sector aparado con una máquina de coser (). Así las tareas descriptas le afectaron la vista, como los oídos", para luego sostener que el motor de la máquina emitía un fuerte ruido, y que debía acercar su cabeza a la misma para trabajar. Pero no indica en donde radica la culpa o negligencia de la demandada, y, en tal caso, que una conducta u omisión de la ART haya sido desencadenante del daño.

Con la descripción hecha por el actor, aparece ante mí que la máquina funcionaba normalmente, y que es habitual que la misma emita un sonido fuerte: ello puede desencadenar la responsabilidad tarifada, pero no la de carácter civil.

Es que una ART podrá ser condenada a resarcir por la vía civil o extra sistémica a un trabajador únicamente cuando éste demuestre que ha existido por parte de aquella culpa o negligencia en su accionar -faltando a los deberes a su cargo-, y que a su vez tal culpa fue razón suficiente -nexo causal- de los daños sufridos. Es decir, no es suficiente, para responsabilizar civilmente a una ART, demostrar que esta ha incurrido en alguna falta en el cumplimiento de deberes a su cargo, sino que

será necesario demostrar que la falta alegada y probada produjo -o ayudó a producir- el daño. Y mucho menos es suficiente la sola demostración de las afecciones y su vinculación con las labores.

Así, para determinar la responsabilidad civil de la ART, se atribuye un nexo de causalidad adecuado entre el acaecimiento del hecho dañoso y el incumplimiento por parte de la aseguradora de los deberes de contralor que la LRT le impone, de manera tal que si se hubiera cumplido con la imposición obligacional de las normas de la LRT, se podría haber evitado el evento dañoso laboral. Como se observa, la exigencia causal es muy estricta y deja fuera de amparo multitud de situaciones en donde el incumplimiento tiene un factor de atribución coadyuvante o incluso colateral.

Comparto la doctrina que sostiene que la omisión de la ART es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L, “Notas sobre la responsabilidad civil por omisión”, Zeus, 33-D-55).

Esta cuestión vinculada a la posible responsabilidad civil de las ART en situaciones como la de autos ya fue objeto de análisis tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por nuestra Suprema Corte local. Así, el Supremo Tribunal de la provincia ha señalado que, en casos como el presente, “ la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)” (CSJT, “Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/Indemnización por fallecimiento del trabajador”, sentencia N° 590 del 17/6/2009; “Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras).

Sumado a ello, la CSJT sostuvo que la responsabilidad civil de la ART por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral se encuentra supeditada a “ que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (cfrme. CSJN, sentencia de fecha 31/3/2009, in re 'Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro', publ. en DT 2009 abril, 468). Con lo decidido por la Corte, la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufriere un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona (...) y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009,

9). Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255). De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre los daños cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, es una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente (...) con fundamento en la responsabilidad que emana del art. 1074 del Código Civil" (CSJT, "Medina, José Javier vs. MAPFRE Argentina ART S.A. s/ Accidente de trabajo", sentencia N° 937 del 21/10/2013; "Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras).

En el caso de autos, reitero, el demandante no ha indicado en su demanda cual ha sido la medida o acción que la ART debía haber tomado para evitar el daño en el actor. Recordemos que se trata de un trabajador que padece hipoacusia en grado leve, luego de trabajar muchos años -desde noviembre 1991- en la fábrica de Alpargatas SAIC.

Y respecto de ese problema, el demandante solo dijo que trabajaba en un lugar ruidoso, como normalmente son las fábricas, cerca de máquinas ruidosas, pero no menciona, reitero, que tenía que haber hecho la ART y no hizo -y que tuviera influencia, tal omisión, en la afección que padece el Sr.Arreguez-. Tal déficit se extiende también a la prueba: en los medios probatorios ofrecidos en autos por el accionante no se encuentra una pericia técnica, clave para determinar con precisión las condiciones desfavorables de trabajo o, al menos, la de testigos, que puedan dar cuenta de como se trabajaba en la fábrica durante todos esos años (se ofrecieron testigos pero no comparecieron).

De esa forma, no cumple el actor con la mención de las condiciones necesarias para atribuir responsabilidad civil a la ART; tan es así que su demanda luce encaminada para funcionar en el ámbito de la LRT, pero no en el área del derecho civil, por el déficit apuntado.

Esa insuficiencia argumentativa respecto de la responsabilidad civil de la ART, a mi modo de ver, afecta el modo en que está planteada la demanda, de tal forma que tal reclamo no queda incluida en la *causa petendi* de la demanda. Al respecto nuestra Corte Suprema tiene dicho: " Cabe recordar que el principio de congruencia está referido a la correspondencia que debe existir entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el órgano juzgador no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda y su

contestación. Es decir, debe darse una adecuación entre la pretensión esgrimida (y sus tres elementos: sujeto, objeto y causa del pedir), la oposición a ésta, y la decisión judicial. En otras palabras, son las partes las que determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión y en la oposición. Interesa aquí la causa petendi, esto es, los antecedentes fácticos alegados por el actor en sustento de su pretensión y por el o los demandados en apoyo de sus defensas, eventualmente configurativos del supuesto de hecho desencadenante de la consecuencia jurídica querida por cada uno de ellos, los cuales no pueden ser modificados por el juzgador como se dejara sentado ut supra. A tal principio se refiere expresamente el art. 34 del CPCyC -aplicable por disposición del art. 46 del CPL- cuando dice: «En todos los casos [los jueces] están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia». En definitiva, el principio de congruencia constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema Federal (Fallos, 228:279, 229:260, entre otros), comportan agravio a la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (en ese sentido: CSJT, «Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión testamentaria. Incidente de remoción de administrador», sentencia N° 573 del 17-8-2010; «Lescano, Ramón Antonio vs. Popular ART - Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ Amparo. Incidente», sentencia N° 37 del 28-02-2011; entre otras) (). Es que, en ningún pasaje de la demanda se expusieron hechos que pudieran ser subsumidos en alguno de los supuestos mentados por el art. 30 de la LCT para responsabilizar solidariamente a Citrusvil S.A. con sustento en dicha disposición, como sorpresivamente lo hizo la Cámara; ni tampoco se imputó a esa razón social la omisión de los controles establecidos en el artículo señalado, requisito indispensable para el desencadenamiento de las consecuencias jurídicas allí previstas (). Conforme a la siguiente doctrina legal: «Configura un supuesto de sentencia arbitraria, y por ende jurídicamente reprochable, aquella en la que, infringiéndose el principio procesal de congruencia, se modifican los hechos constitutivos de la causa petendi»” (Padilla Julio Cesar Vs Tipa SRL y otro s/despido”, expte. 271/05, 2-5-2022).

Y también se ha dicho: “En su función, en el escrito inaugural de la instancia la parte actora debe individualizar con precisión lo que se reclama, pues tal precisión de la cosa demandada hace al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que permite una defensa eficaz del demandado. Al indicarse la cosa demandada -en nuestro caso, dinero-, también debe concretarse la causa por la que se la pide (causa petendi), es decir, el hecho jurídico (art. 896 del Código Civil) que se invoca como fundamento de la pretensión, es decir, aquel fundamento inmediato del derecho que se ejerce. La exigencia procesal de indicar la petición en términos claros y positivos, no responde a un exagerado ritualismo, sino, y más bien, a la necesidad de un pronunciamiento del juez por medio del acto jurisdiccional por excelencia -la sentencia- declarando fundada o infundada la demanda (art. 165 inc. 6to. del CPCC) y que exige como presupuesto lógico aquella petición realizada en términos claros, positivos y precisos” (“A. A. C. R. c/ S., J. s/ Ordinario por cobro de pesos- 16 de Diciembre de 2010 Cam Civil, Com, Laboral y de Mineria, Esquel, Chubut- Id SAIJ: FA10150151).

Y esta sala, en el mencionado expediente 271/05, dijo: “ Desde tal perspectiva, el contenido de la demanda es el que fija el límite objetivo de la pretensión del actor, dentro del cual pueden ejercitarse válidamente los poderes del órgano jurisdiccional a fin de garantizar adecuadamente la defensa de la contraria y la igualdad de las partes en el proceso. Por ello “El escrito de demanda, en virtud de la teoría de la sustanciación, debe contener una referencia precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda, pues ello marca la pretensión y con la actitud que asuma el legitimado pasivo, queda delimitada la litis” (Morello, Sosa, Berizonce, CPN, Comentado, T. IV-B, p. 47). En consecuencia, si

la demanda no fue deducida en términos claros y positivos, tal circunstancia deviene en un obstáculo a fin de que se establezca con precisión cuál es la resolución judicial que se persigue. Lógicamente, en el caso de autos, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de identificar concreta y claramente la *causa petendi,* la consecuencia de ello no puede ser otra que rechazar la demanda. Ello así por cuanto, de la lectura del único párrafo de la demanda en el que se menciona a Citrusvil S.A., no puedo, como sentenciante, extraer ninguna deducción que resulte válida a los fines de fundar una decisión jurisdiccional en el sentido pretendido por la accionante -esto es, condenar a Citrusvil a abonar la suma pretendida-. Tampoco puede exigirse a la demandada que adivine cuál es la causa por la cual se la demanda, ni mucho menos que articule un sinnúmero de defensas al mismo tiempo. Al respecto cabe citar a Couture: "La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él." (v. COUTURE, Eduardo J.; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Ed. BdeF; Bs. As.; 2005; p. 173. En este orden de ideas, es importante destacar que si bien el Juez conoce el derecho, y debe aplicarlo aún contra la opinión de las partes, le está vedado conocer más allá de los hechos que los litigantes le presentan; es decir, el sentenciante podrá buscar que norma se aplica en una u otra situación, pero jamás podrá suprimir o aumentar los hechos que informan un pleito. Al respecto: “ señala Couture () en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él () las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho (), para Peyrano () al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo” (ob. cit., pags 193 y 202/3)”.

En otra causa, esta Sala se expidió del siguiente modo: “ Según mi criterio debía el actor no limitarse a decir que la ART incumplió con los controles de seguridad e higiene -situación que menciona con posterioridad a la traba de litis, solamente mencionando escuetamente en la demanda que el actor “no recibió capacitación laboral”-, sino también argumentar de qué modo dicho incumplimiento tuvo incidencia directa en la producción del accidente. No indica el actor que el molino haya estado funcionando mal, o que le haya faltado algún elemento de seguridad, es decir, no manifiesta que haya existido alguna falla de funcionamiento que podría haberse solucionado o salvado con las supuestas inspecciones no realizadas por la ART, y que tal circunstancia hubiera evitado el siniestro. Así las cosas, no puede este sentenciante, sin violentar el principio de defensa en juicio y de congruencia, analizar la culpa de la ART en la producción del accidente, cuando la propia demanda carece de las indicaciones mínimas requeridas a tal efecto (). En conclusión, de las pruebas de autos efectivamente no surge que la ART haya dado cumplimiento con las medidas relativas a seguridad e higiene, pero, como ya se señalara, esto no es suficiente para hacerla civilmente responsable, y el actor no indica en su demanda de que manera dicha omisión se constituye en causa adecuada o nexo causal para la producción del accidente. La sola omisión de aquella obligación por parte de la ART, dentro del sistema de responsabilidad civil, no resulta suficiente para condenar a las demandadas -o a una de ellas-, pues no constituye razón suficiente para considerarlas nexo causal suficiente con los daños sufridos por el accionante. De acuerdo a como está planteada y trabada la litis, no surge que la omisión de aquellas medidas en cuanto al funcionamiento de la maquina o molino haya sido la causa del accidente, pues tal como señalara, el actor no indica en su demanda que el molino, sus rodillos y los elementos de seguridad (barrera de hierro) hayan estado en mal funcionamiento. Todo lo contrario, del relato de la actora, surge que el trabajo en el molino se llevaba a cabo en forma normal, sin mencionar que existió alguna anormalidad en las labores prestadas” (“Flores Carlos Alberto c Alpargatas Calzados y otro s cobro de pesos”, 332/08, diciembre de 2017).

Por las razones expuestas, considero que en modo alguno el actor menciona ni logra acreditar los presupuestos de responsabilidad civil respecto de la ART demandada, por lo que el eventual dictado de la inconstitucionalidad del art.3 ley 26773 párrafos 2° y 3° deviene inoficioso.

Ahora bien, como ya adelanté, diferente tratamiento tiene el reclamo por daño psicológico (reclamado por el quejoso en su expresión de agravios) dentro del sistema tarifado. Este es un rubro que puede ser indemnizado conforme el sistema de la LRT. Vamos a determinar, entonces, si el actor padece una incapacidad definitiva de carácter psicológico que sea resarcible mediante el sistema de la LRT, cuya aplicación solicitó el demandante en su escrito inicial.

En la pericia médica se determinó que el actor padece de incapacidad del 6,88% por hipoacusia (con ponderaciones), con dificultad para la tarea “leve”.

Ahora bien, la pericia psicológica le asigna un RVAN III, con un 59% de incapacidad.

Claramente, existe una disociación entre ambas pericias: no es posible que la pericia médica nos indique una afección leve de carácter físico, y la pericia psicológica nos presente un hombre profundamente afectado -cerca de la incapacidad total- en su psiquis, por la misma causa.

Y resulta indiscutido que debe existir una proporción adecuada entre el daño físico y el daño psicológico, en el caso de que éste último se reclame como consecuencia de aquel, como lo hizo el demandante.

Así las cosas, no me parece lógico atribuir a una hipoacusia de 6,88% (con ponderaciones) una incapacidad psicológica definitiva del 59%, con todas las secuelas que describe la experta en la pericia.

Además, observo en ese estudio consideraciones en las cuales la perito se extra limita, como cuando describe que en el ambiente de trabajo había gases tóxicos, posturas anti ergonómicas, ruidos: todas situaciones que deben ser determinadas por una pericia técnica. Incluso llega al extremo de calificar a la pérdida auditiva que sufre el actor como “significativa”, contradiciendo así al perito médico.

A mi parecer, es posible que el Sr. Arreguez presente el cuadro psicológico que la experto indica, por el cual hasta aconseja una interconsulta con un neurólogo, y señala la incapacidad del actor para sociabilizar y para comunicarse con su propia familia, indicando un estado de “embotamiento”, hipotonía, letargia. Pero considero sumamente desproporcionado y apartado de las reglas de la sana crítica imputar todas estas dolencias psicológicas al daño físico sufrido por el accionante, el cual, en definitiva y según el experto médico, es de carácter leve.

Es cierto que cada persona puede reaccionar de diferentes formas a ciertos estímulos negativos, pero siempre tiene que existir un criterio de razonabilidad objetivo a aplicar.

Asimismo, observo que la perito no utilizó el baremo 659/96, de uso obligatorio para estos casos. Al respecto, la CSJN tiene dicho: “ la LRT subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados” y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96. La propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773. Esta norma dispuso que tanto “los organismos administrativos como los tribunalestienen el deber “ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos () a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro”. El fundamento de esa disposición es que “según el art. 1° de la ley 26.773,

el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un ‘régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias’”. Para “lograr esos objetivos el legislador fijó un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas” cuyo cálculo se realiza en base al grado de incapacidad laboral, entre otros parámetros. De ahí la importancia de que para fijar la incapacidad se utilice “una misma tabla de evaluación...con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario () aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales” (“Ledesma Diego Marcelo c Asociart SA s/accidente”, expte. 47722/14, 12-11-2019).

En conclusión, considero que la pericia psicológica ilustra el estado psicológico del actor, pero que tal estado de salud no puede ser imputado a la demandada puesto que esta solo ha sido responsabilizada por una hipoacusia leve, la cual no pudo, razonablemente, provocar graves alteraciones en la psiquis del afectado.

El apelante cuestiona también la imposición de costas dispuesta por el a quo por el orden causado, expresando que el principio rector en materia de costas es que deben aplicarse al vencido y que en el presente proceso la demandada es la que la debe indemnizar, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

Confrontados los agravios del recurrente, con los fundamentos de la sentencia en crisis y las constancias de autos, considero que le asiste parcialmente razón al recurrente, por lo que corresponde abordar su procedencia. Entiendo que la distribución de las costas en la cuestión principal dispuesta en la sentencia de grado resulta desacertada, en virtud que no refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes e infringe lo dispuesto por el art. 63 primer párrafo del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL), el cual establece que en caso vencimiento parcial y mutuo, es decir, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencido, las costas se prorratearan prudencialmente en proporción al éxito obtenido, por lo que debe prosperar el agravio, y en consecuencia modificarse la imposición de costas.

Ahora bien, para la imposición de costas no procede atenerse a un criterio estrictamente cuantitativo, pues no hay que perder de vista que el trabajador tuvo que iniciar el presente pleito para ver reconocidos el resto de los rubros reclamados; es decir, el pleito judicial reconoce su causa en la actitud negativa de la parte demandada frente a las peticiones de la accionante.

En relación a la imposición de costas, nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho: “... la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (...) En el sub examine () no cabe duda de que, la parte actora, triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada” (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «Santillán de Bravo Marta B. Vs. Atanor S.C.A. S/cobro de de pesos», Sent: 37 del 05/02/2019) Dres. Posse - Goane - Sbdar. Registro: 00054555-01). Y la doctrina sostiene que “ Aquí se atiende a la proporción de las pretensiones estimadas en la sentencia, o defensa, en su caso. A tal fin, el sentenciador se atiene a un criterio jurídico, antes que estrictamente aritmético, y decide sobre el prorrateo apropiado y equitativo respecto de las peticiones fundadas o bien desestimadas, de modo que supone apreciar algo más que las cantidades concedidas y rechazadas” (Fenochietto, C.E. CPN comentado, T.1, p.

308).

En mérito a lo expuesto y al resultado del pleito, en el cual se hace lugar parcialmente a la demanda en concepto de indemnización art. 14 ap. 2 a) de la LRT (por un porcentaje de incapacidad mucho menor que el peticionado por el actor) y art. 3 ley 26.773 y se absuelve a la accionada de los rubros daño moral, entiendo justo que las costas de primera instancia sean impuestas de la siguiente manera: la parte demandada soportará el 70% de las costas totales y la actora el 30% restante ( artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl).

5- Por lo expuesto propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; en consecuencia, propicio modificar la resolutiva N° 214 de fecha 05/12/2022 en su punto IV) Costas.

6- Costas de primera instancia:

En mérito a lo expuesto y al resultado del pleito, entiendo justo que las costas de primera instancia sean impuestas de la siguiente manera: la parte demandada soportará el 70% de las costas totales y la actora el 30% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl).

7- Costas de segunda instancia: Teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la actora ha prosperado parcialmente, y solo respecto de la cuestión costas de primera instancia, las costas de segunda instancia serán soportadas por el actor en un 70%, siendo a cargo del demandado el 30% restante (artículos 63 y cc. del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero).

8- Honorarios segunda instancia

Conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado el 25 % de los honorarios regulados en primera instancia al letrado Gabriel Elías Álvarez, en la suma de $ 26.187,61 (pesos veintiséis mil ciento ochenta y siete con sesenta y un centavos)

Letrado Mario Eduardo Correa, no se le regula honorarios en esta instancia, por ser la presentación de fecha 17-11-23 (SAE) claramente inoficiosa, en la que se limita a decir que la sentencia de primera instancia es correcta y que no hay en la expresión de agravios una crítica fundada a la misma.

Al respecto, jurisprudencia cuyo criterio comparto tiene dicho: “ Cabe destacar que para proceder a la determinación de los emolumentos profesionales, se meritúa la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por los profesionales, la eficacia de los escritos presentados, el resultado final de la litis y la posición económica de las partes. Es por ello, que la sola presentación donde consta la única intervención de la letrada ut-supra mencionada, no da derecho aregulación de honorarios. Atento a ello, corresponde estar a la normativa del art. 16 de la Ley 5.480 que establece: “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de laregulación de honorarios” Resultan así ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso (). El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad” es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuacionesinoficiosas, no

pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45). ” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3- S/ Ejecución hipotecaria- Nro. Expte: 316/17- Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia21/09/2020)

**La Sra. Vocal Malvina María Segui, dijo:**

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

**R E S U E L V E:**

**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 214 de fecha 05/12/2022 dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación. En consecuencia, corresponde revocar dicha resolución en su punto IV, y dictar en sustitutiva lo siguiente: **IV) COSTAS**: el demandado deberá soportar el 70% de las costas totales y la actora deberá afrontar el pago del 30% restante, conforme se considera

**II) COSTAS** en segunda instancia, como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS** generados en esta instancia:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado la suma de $ 26.187,61 (pesos veintiséis mil ciento ochenta y siete con sesenta y un centavos)

**HÁGASE SABER.**

**PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI**

**Actuación firmada en fecha 05/03/2024**

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.